



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

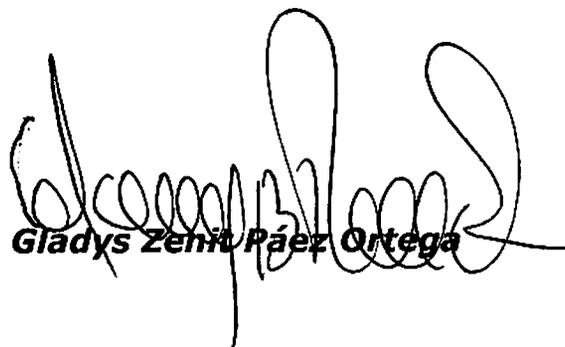
Radicado: 81300-4089-001-2019-00268
Proceso: Sucesión
Demandante: Albeny Manrique Aponte
Causante: Álvaro Alveiro Barrera Mora (q.e.p.d.)

Fortul, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Efectuados los emplazamientos y allegadas las respectivas publicaciones de la página del Diario VANGUARDIA dentro del presente proceso de Sucesión e incluido en el Registro Único de Emplazados y comoquiera que la DIAN mediante comunicación fechada 01 de septiembre de 2020 informó que el causante no posee deudas de plazo vencido con esa entidad; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P., se señala el día **02 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana** a efectos de llevar a cabo la audiencia INVENTARIOS y AVALUOS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00221
Clase proceso: Ejecutivo para la efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandada: Dominga Fuentes Mateus

Fortul, veinte de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva para la ejecución de la garantía real que promueve el Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora **DOMINGA FUENTES MATEUS**, la cual es remitida por el **Honorable** Tribunal Superior de Arauca, quien por auto del 28 de octubre de 2020 aceptó el impedimento planteado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame, Arauca; sería del caso decidir y en consecuencia librar el mandamiento de pago que se solicita, sino fuera lo siguiente:

- Se aportó un certificado de libertad y tradición emitido el día 29 de abril de 2016 el cual no se ajusta a las exigencias del artículo 467 del CGP, que señala: *"Adjudicación o realización especial de la garantía real. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. 1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes..."*
- Adicional a lo anterior la demanda fue presentada vía correo electrónico el día 17 de octubre de 2020 y el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante hace referencia al proceso 2016-00007 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, donde se solicita reconocer personería para continuar el proceso, por lo que se trataría de dos actuaciones diferentes, haciéndose necesario la presentación de un poder específico para la demanda que se presentó.

En consecuencia habrá de inadmitirse la demanda y de conformidad con los previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

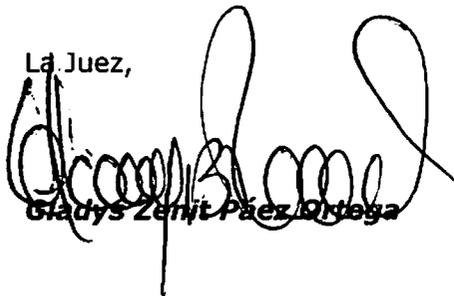
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,
Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **AVOCAR** conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, en atención a lo ordenado por el Tribunal Superior de Arauca por auto del 28 de octubre de 2020.
- Segundo. **INADMITIR** la demanda ejecutiva hipotecaria que promueve el Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora **DOMINGA MATEUS FUENTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega